



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO 187

LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger a los emigrantes que por razones de carácter económico, educativo y social tienen que abandonar el territorio estatal o transitar por él, así como a los inmigrantes que nacidos fuera del territorio estatal, han establecido su residencia en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Atención a Migrantes, con las facultades y obligaciones previstas en la presente Ley; las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. El Gobierno del Estado, establecerá convenios y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades locales del extranjero y consulares mexicanas, así como con autoridades federales y otras autoridades locales de otras entidades, organizaciones humanitarias, civiles, no gubernamentales y de carácter internacional en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Dirección: La Dirección de Atención a Migrantes;

II. Deportado: Al tlaxcalteca expulsado de un país extranjero;

III. Migrante: Persona que traslada su residencia habitual de un lugar a otro y que implica un cambio de localidad, en un tiempo determinado; para ello debe ocurrir que el migrante cruce de manera legal o ilegal, las fronteras o límites de una región geográfica;

IV. Emigrante: A los tlaxcaltecas que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero;

V. Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;

VI. Inmigrante: Al nacional que, originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado;

VII. Ley: Ley de Protección a Migrantes del Estado de Tlaxcala;

VIII. Transmigrante: Al extranjero en tránsito hacia otro país, autorizado por la Secretaría de Gobernación a permanecer en territorio nacional hasta por treinta días, y

IX. Turista: Al extranjero autorizado por la Secretaría de Gobernación, para visitar el país, con fines de recreo, salud, actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará en forma supletoria las disposiciones de la Ley General de Población.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES

Artículo 6. Los migrantes nacionales y extranjeros gozarán de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y las leyes que emanen de ellas, así como en instrumentos jurídicos internacionales en materia de migrantes.

Artículo 7. Son derechos básicos de los migrantes, sin detrimento de los establecidos en otras disposiciones jurídicas los siguientes:

I. Toda persona tiene derecho por diversas circunstancias económicas o sociales a migrar, a circular libremente y a elegir su residencia o a cambiar de ésta;

II. A toda persona le serán respetados sus derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, religión, edad, idioma, posición social o económica o cualquier otra condición, incluyendo su condición migratoria;

III. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica en su Estado de origen, destino, tránsito o retorno;

IV. Ningún migrante sufrirá ataques a su persona o a su reputación, ni molestias en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, si no es mediante escrito u orden de autoridad competente que funde y motive su causa;

V. Todo migrante tiene derecho a recibir asistencia de las autoridades del Estado en caso de repatriación voluntaria, forzosa y, fuera del territorio de esta entidad federativa, en los casos de desastres naturales, terrorismo u otros que afecten su salud, seguridad e integridad física, así como, cuando sea el caso, de traslado de cadáveres al Estado, en los términos que esta Ley establece;

VI. Todo migrante tiene derecho a la asistencia y cuidados especiales durante la maternidad y la infancia, y

VII. Todo migrante tiene derecho a la educación.

Artículo 8. Todos los migrantes tienen el mismo derecho a ser beneficiarios de las acciones, apoyos y programas gubernamentales a que se refiere esta Ley.

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes.

Artículo 10. Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, a la Dirección o a los ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, así como la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

Artículo 11. Para realizar cualquier trámite migratorio, los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, en caso contrario, acreditar que el permiso fue concedido por dichas personas o por autoridad competente.

Artículo 12. No pueden emigrar las personas que estén sujetas a proceso judicial, sean prófugos de la justicia, estén arraigados por cualquier causa en virtud de resolución judicial o que así lo establezcan otras disposiciones aplicables en la materia, salvo que exista autorización emitida por autoridad competente.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán coadyuvar con la autoridad competente para evitar la emigración en los casos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 13. Los beneficiarios de los programas y acciones de atención a migrantes y las autoridades responsables de su aplicación tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Recibir información en relación a los programas de atención a migrantes, así como de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;

II. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes;

III. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;

IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;

V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente, y

VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a migrantes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES PARA LA ATENCIÓN A MIGRANTES

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 14. La Dirección de Atención a Migrantes se constituye como una dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno, cuyo titular será designado y removido libremente, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que deberá contar con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 15. Para ser titular de la Dirección de Atención a Migrantes se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y tener cinco años de residencia en el Estado de Tlaxcala, anteriores a su nombramiento;

II. No desempeñar durante su función, ninguna otra actividad pública o privada, salvo en los ramos de instrucción;

III. No tener antecedentes penales por la comisión de delito doloso que merezca pena privativa de libertad, y

IV. Acreditar experiencia en materia de migración.

Artículo 16. La Dirección de Atención a Migrantes tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Promover el respeto y la protección de los derechos de los migrantes, en su calidad de seres humanos.

II. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;

III. Aplicar acciones para que el tránsito de los migrantes por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en los que incide esta problemática;

IV. Impulsar la realización de un censo migratorio que permita identificar las principales concentraciones de tlaxcaltecas en el exterior, así como los principales municipios expulsores en el Estado;

V. Operar y mantener actualizado el Registro de Emigrantes e Inmigrantes del Estado de Tlaxcala;

VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a migrantes;

VII. Proporcionar servicios sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros en coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los ayuntamientos;

VIII. Establecer una línea telefónica gratuita que facilite la gestión de los trámites relativos al apoyo y protección de los emigrantes;

IX. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites, difusión de programas y quejas de los emigrantes, así como facilitar la comunicación electrónica;

X. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero;

XI. Promover la agrupación de los emigrantes en asociaciones, federaciones, clubes u organizaciones similares;

XII. Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro de Emigrantes e Inmigrantes en el Estado de Tlaxcala;

XIII. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con la migración;

XIV. Promover y fomentar en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población referente a la migración;

XV. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 17. La Dirección y los ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los tlaxcaltecas de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que exijan las leyes, para entrar al país donde se dirijan.

Artículo 18. Cuando le sea solicitado, la Dirección podrá auxiliar y representar a los tlaxcaltecas en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas o patrones que pretendan contratarlos, para realizar labores en el extranjero; así como acudir ante las autoridades laborales migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se expidiera en una lengua diferente al español, la Dirección podrá traducirlo para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

Artículo 19. El traslado en forma colectiva de los trabajadores tlaxcaltecas, que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el Gobierno Federal, deberá ser vigilado por el Gobierno del Estado a través de la Dirección, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno.

Artículo 20. Los proyectos de presupuesto de egresos del Estado y el de los municipios deberán incluir fondos especiales para la implementación de programas de atención a migrantes.

La ejecución de dichos programas, fondos y recursos destinados a la atención de migrantes será considerada de interés público y por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezca el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Estado.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 21. El Consejo Estatal de Atención a Migrantes, será un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución, evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes; el cual estará conformado por representantes del sector público y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;
- II. Organizar y promover ante las instancias competentes la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre nuevos esquemas de atención y protección de migrantes;
- III. Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, para la formulación, ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes, y
- IV. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 22. El Consejo deberá estar integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente del Consejo;
- II. El titular de la Dirección de Atención a Migrantes, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. Cinco vocales oficiales que serán:
 - a) El Secretario de Salud;
 - b) El Secretario de Seguridad Pública;
 - c) El Procurador General de Justicia;
 - d) La Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población, y
 - e) El Consejero Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Tres Presidentes Municipales en representación de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que sean de mayor representatividad en cuanto a su población emigrante, mismos que serán elegidos de acuerdo a la información que maneje el Consejo Estatal de Población, y

V. Tres vocales de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, conforme determine el reglamento.

Las ausencias del Presidente del Consejo, serán suplidas por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes de la Junta podrán designar un suplente, quién cubrirá sus ausencias.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se podrá invitar a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración.

Artículo 23. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Los que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los demás permanecerán como consejeros por un periodo de tres años y podrán ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean substituidos, renuncien al mismo o les resulte imposible su desempeño.

Artículo 24. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o su suplente.

Los asuntos a cargo del Pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. El Consejo sesionará ordinariamente, cada seis meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

De cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por todos los presentes y quedará asentada en el libro correspondiente por el Secretario.

Artículo 26. Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE EMIGRANTES E INMIGRANTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 27. Para fines estadísticos, evaluación e implementación de las políticas públicas de protección, se creará el Registro de Emigrantes e Inmigrantes en el Estado de Tlaxcala, a cargo de la Dirección, con el objeto de:

I. Lograr la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares para en su caso facilitar su reencuentro.

II. Que los inmigrantes establecidos en el Estado, cuenten con una identificación estatal oficial e indubitable, misma que contará con las medidas de seguridad que para tal efecto se expidan, y

III. Establecer parámetros permanentes para la medición de la migración.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

El trámite de registro será gratuito e incondicional y sólo estará sujeto al otorgamiento de la información solicitada.

Artículo 28. Todo emigrante e inmigrante mayor de 18 años con residencia permanente en el Estado, tiene el derecho de inscribirse en el Registro de Emigrantes e Inmigrantes en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, llevará a cabo conjuntamente con los municipios, acciones para promover, fomentar, integrar, organizar y vigilar el Registro de Emigrantes e Inmigrantes en el Estado de Tlaxcala, así como la expedición y entrega de las identificaciones oficiales correspondientes.

Artículo 30. La credencial de identificación del Registro, será válida y deberá aceptarse como identificación oficial por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como sus municipios.

Artículo 31. Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro a que se refiere este Capítulo, para lo cual contará con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

TÍTULO TERCERO DE LA ASISTENCIA A LOS MIGRANTES

CAPÍTULO I DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES TLAXCALTECAS

Artículo 32. La Dirección coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de tlaxcaltecas.

Artículo 33. La Dirección coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

Artículo 34. Cuando un tlaxcalteca sea deportado de un país extranjero, la Dirección y los ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen.

Artículo 35. Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los apoyos asistenciales señalados en la presente Ley, no serán aplicables para el deportado.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.

Artículo 36. La Dirección, podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando un tlaxcalteca haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, a fin de que en dicha entrega se salvaguarden sus derechos a un trato digno y humano, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

Artículo 37. La Dirección pedirá la intervención oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que ésta solicite clemencia por un tlaxcalteca que resida en el extranjero y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, por la comisión de algún delito, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL MIGRANTE

Artículo 38. Para gozar de los beneficios consagrados en la presente Ley, se deberá:

- I. Acreditar la condición de migrante del beneficiario, y
- II. Acreditar, en su caso, domicilio dentro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 39. La Dirección y las autoridades del Estado de Tlaxcala, brindarán apoyo en la medida de las disposiciones presupuestales, a los tlaxcaltecas localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran apoyo para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. Trasladar cadáveres de tlaxcaltecas fallecidos en el extranjero,
- III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales o de fuerza mayor, y
- IV. Tramitar documentos oficiales.

Artículo 40. La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante tlaxcalteca podrá ser tramitada por un pariente directo a él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se ubiquen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

Artículo 41. El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme al artículo 40 de esta Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por la causal señalada en el artículo 35 de este ordenamiento.

Artículo 42. El Estado a través de la Dirección, y en su caso el Municipio, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los tlaxcaltecas que hayan sido deportados, la que podrá ser:

- I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;
- II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado, y
- III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyo asistencial en tanto se realiza su traslado a la entidad.

CAPÍTULO IV DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 43. Cuando un tlaxcalteca fallezca en el extranjero, la Dirección, las autoridades estatales y municipales, en su caso, conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 44. Los familiares de un tlaxcalteca que haya perdido la vida en el extranjero, podrán solicitar asesoría al Estado través de la Dirección para la realización de los trámites de internación al territorio nacional a fin de sepultarlo en su lugar de origen.

La Dirección, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio estatal, además, podrá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 45. Para la repatriación de cadáveres y restos áridos, se deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo del tlaxcalteca que haya perdido la vida en el extranjero reciba un trato digno y respetuoso, esto en el caso de que no fuera posible su entrega inmediata a sus familiares, por mandato judicial de la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte.

Artículo 47. Cuando un emigrante tlaxcalteca sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar a la Dirección, apoyo para ser trasladado al Estado de Tlaxcala. Promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a la institución de salud correspondiente.

Artículo 48. Para ser sujeto de los beneficios señalados en el artículo anterior, el beneficiario deberá presentar:

- I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado, y
- II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

Artículo 49. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los tlaxcaltecas en el extranjero, el Gobierno del Estado a través de la Dirección, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y social, incluso facilitándose los medios para retornar al Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 50. La Dirección, proporcionará apoyo a los migrantes tlaxcaltecas y sus familiares que requieran ayuda para el trámite de documentos oficiales, los cuales podrán ser realizados por un familiar directo o su cónyuge, por la autoridad consular mexicana, o por las autoridades municipales donde eventualmente se localice el emigrante.

El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

Artículo 51. A los emigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

- I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para tal efecto disponga el Municipio;

II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario o en las cajas de las Secretaría de Finanzas del Estado, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del Municipio correspondiente, y

III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada Municipio disponga o podrá requerírsele a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

Artículo 52. El Gobierno del Estado coadyuvará con el Gobierno Federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO VI DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS

Artículo 53. Los transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente, los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:

- I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud;
- II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud;
- III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud;
- IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y los Municipios;
- V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, y
- VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 54. Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Artículo 55. Cuando un transmigrante o un turista, sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiera un juicio privativo de la libertad en su contra, la Dirección informará, mediante comunicado oficial a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

Artículo 56. Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria.

Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

CAPÍTULO VII DEL FONDO ESTATAL DE ASISTENCIA AL EMIGRANTE

Artículo 57. Se crea el Fondo Estatal de Asistencia al Emigrante del Estado de Tlaxcala, con la aportación de recursos federales, estatales, municipales, que se regulará conforme a la legislación aplicable y que tendrá como finalidad, brindar asistencia social a los emigrantes que por su condición económica, retornen al país al ser deportados o repatriados y requieran auxilio para ser trasladados a su comunidad de residencia en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 58. El Fondo Estatal de Asistencia al Emigrante del Estado de Tlaxcala, deberá quedar incluido en el presupuesto de Egresos de cada año.

Artículo 59. Los ayuntamientos, conforme a su capacidad financiera, podrán crear Fondos Municipales de Asistencia al Emigrante, los que se deberán reflejar en sus presupuestos anuales de egresos.

Artículo 60. Los ayuntamientos podrán disponer, conforme a su disposición presupuestal, de una oficina de atención a los emigrantes.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES

Artículo 61. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y violatorias de los derechos de los emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo cual deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante, aún tratándose de menores de edad.

La víctima de discriminación recibirá orientación de la Dirección que establece la presente Ley. Asimismo, podrá presentar quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, la Dirección brindará orientación y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

Artículo 62. Las organizaciones de la sociedad civil, representantes de emigrantes e inmigrantes, podrán presentar quejas o denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 63. En el Estado todo particular o servidor público que incurra en discriminación mediante acto u omisión de cualquier tipo, contra los migrantes mexicanos y extranjeros, y sus familiares, quedará sujeto a lo establecido por las leyes civiles en el caso de particulares, y de responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las contenidas en otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. EL Ejecutivo del Estado, deberá integrar el Consejo a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, creará la Dirección a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, asignándole recursos materiales, financieros y humanos, y considerándolo en el presupuesto de egresos del Estado.

QUINTO. Los asuntos pendientes, que pertenecen a la Oficina de Atención a Tlaxcaltecas en el Extranjero, pasan a ser parte de la Dirección de Atención a Migrantes.

SEXTO. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. LUIS SALAZAR CORONA.-DIP. SECRETARIO.-C. VÍCTOR CRUZ BRIONES LORANCA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.